



**SALA SUPERIOR**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/499/2023

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/003/2020

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. ---  
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/499/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva del **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRO/003/2020**; y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el **seis de febrero de dos mil veinte**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, comparecieron por su propio derecho los **CC.** -----, a demandar de las autoridades Presidente Constitucional y Director de Obras Públicas, ambos del Municipio de Ometepec, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

- a)** Lo constituye la pavimentación de la calle ----- por parte del Presidente Municipal, sin tomar en cuenta afectaciones a terceros.
- b)** Lo constituye la canalización del agua pluvial que con un desnivel que se hizo sobre la calle -----, afecta a todos los que habitamos en la calle -----, las cuales no cuentan con pendiente alguna que permita la circulación pluvial.
- c)** Lo constituye la falta de atención a los suscritos por parte de las demandadas para atender el problema que se nos ocasiona con la canalización provocada al pavimentar la calle ----- en la Colonia -----."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **siete de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado de la Sala Regional Ometepec, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRO/003/2020**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **dos de marzo de dos mil veinte**; y seguida la secuela procesal, el **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento de los actos impugnados a) y b) del escrito inicial de demanda, y declaró la nulidad del acto impugnado con el inciso c), al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“(...) el efecto de la presente sentencia, es para que el Presidente Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, emita una respuesta por escrito en atención a la petición formulada por los actores mediante escrito sin fecha presentado ante la Presidencia Municipal el día cinco de febrero de dos mil veinte, la cual deberá ser notificada en breve término y personalmente a los actores.”

4.- Inconformes con el sentido de la sentencia, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **nueve de enero de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **veinte de abril de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/499/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **seis de junio de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRO/003/2020**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **trece de diciembre de dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **nueve de enero de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**“ÚNICO.-** La Sala primogénita(sic) hace una indebida fijación de la Litis en su **ORDINAL TERCERO** de su punto considerativo, en relación con el **SEGUNDO RESOLUTIVO**, de la sentencia que se combate. En efecto para ello la juzgadora inobserva los artículos 131, 132, 135, 136 y 137 ibídem, dado que en el caso realiza una indebida fijación de la Litis, que los puntos a dilucidar en la supuesta demanda **c).- Lo constituye la falta de atención** a los suscritos por parte de las demandadas para atender el problema que se nos ocasiona con la canalización provocada al pavimentar la calle Niño Artillero, en la Colonia Lázaro Cárdenas y que dichos preceptos rezan de la siguiente manera:

**Artículo 131.** La instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones, documentos y demás constancias que obran en el expediente formado con motivo del asunto. El juzgador está obligado a valorarlas al dictar la resolución correspondiente.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

**Artículo 132.** La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

**Artículo 135.** Los documentos públicos y la inspección hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.

**Artículo 136.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Para el caso concreto, el peticionario de justicia, al producir su demanda en el inciso c), manifestó: *“Lo constituye la falta de atención a los suscritos por parte de las demandadas para atender el problema que se nos ocasiona con la canalización provocada al pavimentar la calle ----- en la Colonia -----”*, y en el caso al faltar precisamente la justificación de los actos impugnados es de explorado conocimiento que tal acción por el actor es improcedente.

En efecto, la inferior inobservó el contenido del artículo 136 del ordenamiento legal antes citado, en razón de que omitió resolver sobre todos los puntos materia de la controversia, ello es así, ya que debido a que en la negativa que pretendió analizar consistente en: **c).- Lo constituye la falta de atención a los suscritos por parte de las demandadas para atender el problema que se nos ocasiona con la canalización provocada al pavimentar la calle -----, en la -----.**

Se deriva un punto litigioso a analizar antes de pronunciarse sobre la nulidad del acto impugnado y esto es que los suscritos al contestar la demanda precisamos al A QUO, mediante oficio de fecha de recibido ante la oficialía departes de la Sala Regional Ometepepec, DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, para que se constituyera el actuario de esa Sala Regional y diera fe de los trabajos concluidos consistentes en la pavimentación, es decir que, la falta de atención a los suscritos por parte de las demandadas para atender el problema, si se les dio la atención de manera inmediata, además de que, en sus ACTOS IMPUGNADOS, nunca demandan el silencio administrativo, como indebidamente el A QUO, pretendió acreditar, y pretende justificar y al momento de contestar manifestamos que ya se había dado cumplimiento al inciso **a)** Lo constituye la pavimentación de la calle niño artillero por parte del Presidente Municipal, sin tomar en cuenta afectaciones a terceros. Así como al inciso, **b)** Lo constituye la canalización del agua pluvial que con un desnivel que se hizo sobre la calle niño artillero; al respecto, se dio cabal cumplimiento a las peticiones y se dio inmediata atención a los quejosos, y que el A quo, hace una indebida valoración hace una indebida valoración, ya que sin petición alguna suple la deficiencia de la queja, dejándonos en

completo estado de indefensión, ya que no se pueden aportar pruebas en el presente recurso.

Es decir, dos aspectos muy diferentes que confunde el RESOLUTOR PRIMARIO, LA FALTA DE ATENCIÓN Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, que indebidamente analizó el A QUO, no existe la falta de atención porque se dió cumplimiento a las solicitudes de manera inmediata y se solicitó la actuario para que diera fe de la pavimentación y de que la obra estaba completamente terminada, mucho menos existe el silencio administrativo, ya que a los peticionarios siempre se les atendió, ya que nunca solicitaron una respuesta por escrito invocando el artículo 8º Constitucional, razón de ello que la sentencia que se recurre debe ser revocada. El silencio administrativo nunca fue invocado por los quejosos, por lo tanto, no fue motivo de la Litis y al hacerlo de manera oficiosa el juzgador nos deja en completo estado de indefensión, toda vez que en esta materia no existe la suplencia de la queja.

Causa un agravio más la resolución que se recurre, dado que en el citado tercer considerando cuando se ocupa del análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, declara legalmente probado los actos impugnados, ello sin analizar las constancias de autos, es decir, de manera a priori refiere que los mismos se encuentran acreditados, suponiendo que sea cuestión de estilo al respecto consideramos que los actos impugnados no se encuentran debidamente acreditados, si el juzgador aceptó y permitió tal acto violentó en nuestro detrimento las garantías del debido proceso, dado que permitió c).-*Lo constituye la falta de atención a los suscritos por parte de las demandadas para atender el problema que se nos ocasiona con la canalización provocada al pavimentar la calle -----*  
*----- en la colonia -----*, acto que no fue objeto de litis.

Consecuentemente, nunca refirió que la falta de atención a los suscritos, los relaciona de tal manera que al referirse a hechos que no fueron relacionados en lugar, tiempo y espacio, no pueden ser tomados en cuenta para justificar la nulidad de dicho acto.

Por último, y en virtud de que el instructor realiza un indebido análisis y valoración de pruebas, afectando con ello los intereses de un Municipio, de los cuales representamos a favor de unos particulares, al condenarnos a cumplir una obligación INEXISTENTE, LO QUE SIGNIFICA UN DESCONOCIMIENTO DE LA LEY PARA UN LETRADO EN DERECHO, solicitamos se le haga un severo extrañamiento y se asiente en su bitácora respectiva, conminándole a que en lo subsecuente se actualice en las reformas legales-jurídicas y sea más acucioso en el análisis de las constancias procesales y observar los principios generales del derecho en una impartición de justicia legal y justa.

Concluyendo la inferior no apreció la lógica, la sana crítica ni analizó y valoró los medios de prueba conforme a derecho, siendo visceral en su condena, por ello que solicitamos la revocación de la sentencia recurrida y en consecuencia, se reconozca la invalidez del acto impugnado.”

**IV.-** Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

Las autoridades demandadas refieren que les causa agravios la sentencia, en virtud de que contrario a lo resuelto por el Magistrado de la Sala A quo, si se dio la atención inmediata a lo solicitado por la parte actora, tan es así, que mediante oficio presentado el doce de febrero de dos mil veinte, solicitaron a la Sala Regional para que acudiera el Actuario a la calle señalada y diera fe de los trabajos concluidos consistentes en la pavimentación, con lo que quedó acreditado que las demandadas si atendieron el problema.

Asimismo, manifiestan que la Sala Regional de forma incorrecta desvió la Litis del juicio, en virtud de que la parte actora no demandó el silencio administrativo, toda vez que nunca existió ninguna petición, por lo que el Magistrado de la Sala de origen suplió la queja deficiente de los actores, al resolver el juicio considerando como acto impugnado el silencio administrativo cuando nunca se acreditó.

Por último, refieren que les causa agravios la resolución que se recurre, en virtud de que en el tercer considerando determinó que los actos impugnados por la parte actora se encontraban acreditados, cuando de la instrumental de actuaciones se desprende que no fue así.

Por lo que solicita a este Pleno revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar decrete el sobreseimiento del juicio.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRO/003/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del sentido en que se resuelve, este Pleno considera pertinente relacionar los antecedentes del expediente principal, en los términos siguientes:

**DEMANDA:**

- A.** La parte actora en su escrito inicial de demanda, señaló como **actos impugnados** los consistentes en:

“a) Lo constituye la pavimentación de la calle ----- por parte del Presidente Municipal, sin tomar en cuenta afectaciones a terceros.

b) Lo constituye la canalización del agua pluvial que con un desnivel que se hizo sobre la calle -----, afecta a todos los que habitamos en la calle ----- y calle -----, las cuales no cuentan con pendiente alguna que permita la circulación pluvial.

c) Lo constituye la falta de atención a los suscritos por parte de las demandadas para atender el problema que se nos ocasiona con la canalización provocada al pavimentar la calle ----- en la Colonia -----.”

**B.** Asimismo, los actores expusieron en su capítulo de **hechos** lo siguiente:

“1.- Somos habitantes de la Colonia ----- de esta ciudad de Ometepec, Guerrero, en donde hace aproximadamente quince días empezaron a pavimentar la calle -----.

2.- El día jueves treinta de enero llegaron a la pavimentación que se coloca a la altura de la calle prolongación pípila que hace cruce con la calle -----, estuvimos muy pendientes de la obra porque nosotros, los que habitamos en la calle ----- y la calle ----- que colinda con la -----, presentamos año con año problemas de inundación, ya que esta prolongación no cuenta con pendiente alguna que permita el escurrimiento de aguas, incluso todas las casas habitaciones de los suscritos, cuentan con casi una barda en la entrada a fin de evitar que el agua se introduzca en nuestros domicilios y ni así lo podemos evitar. Esto es de amplio conocimiento de las demandadas ya que hemos manifestado este problema, pero no hemos encontrado solución ya que se nos ha dicho que son corrientes naturales del agua.

2(sic).- El día viernes nos percatamos de que estaban rebajando la calle -----o, provocando una pendiente hacia la calle -----, lo cual nos llenó de angustia y recurrimos al Director de Obras que se encontraba en ese lugar, le preguntamos que por que estaban haciendo ese desnivel que afectaba la calle -----, a lo que nos contestó que eran instrucciones del Presidente, ese día quisimos hablar con el Presidente, toda vez que no se puede hacer esa gran afectación, porque es evidente, y si de por si hemos presentado problemas de inundación por disque cauces naturales, ahora eran las mismas autoridades las que lo estaban provocando al bajar el nivel de la calle ----- provocando una pronunciada pendiente hacia la calle -----, que de quedar con esa pendiente nos pone en grave riesgo.

3.- Como era viernes, ya no pudimos contactar al Presidente y los trabajadores empezaron a trabajar más rápido para evitar que hiciéramos algo, tuvimos que recurrir al periódico, enviando una nota en la que denunciábamos la mala planificación de la obra de la calle -----, pero esta nota salió publicada hasta el cuatro de febrero de dos mil veinte por los días inhábiles en el Periódico del Faro de la Costa Chica.

4.- El día martes que fue el día hábil, intentamos hablar con el Presidente sin conseguirlo, por lo que el día miércoles le hicimos del conocimiento de estos hechos por escrito para tener constancia, quisimos hablar con el, pero nos dijo la secretaria que no nos podría atender, por lo que decidimos recurrir a esta instancia ya que la obra

avanza y así como están trabajando de rápido, para no atendernos y concluir la obra, por lo que le solicitamos la suspensión a fin de poder ser atendidos y evitar perjuicios graves.”

C. De igual forma, adjuntaron como **pruebas** las siguientes:

1. Las credenciales de elector de los actores.
2. El escrito de petición dirigido al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, del que se desprende lo que a continuación se transcribe:

“Los suscritos que abajo firmamos vecinos de la colonia -----  
-----, quienes señalamos para oír y recibir todo tipo de  
notificaciones en calle ----- número-----,  
colonia -----, número telefónico 741 132 85 87,  
ante usted comparecemos y exponemos:

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que somos vecinos de la colonia antes señalada, como es de su conocimiento por sus instrucción se está construyendo la calle -----, por razones necesarias, pero sin ninguna necesidad ya que estaba en buen estado la calle -----, demolieron el concreto de la calle, y nuevamente la construyeron 40 centímetros más debajo de lo que estaba, con esto traerá serios problemas en tiempo de lluvia, ya que estado alta la calle en tiempo de lluvia la mayoría de las casas se inundada por la corriente de agua que viene de la parte alta de la Colonia -----, razón por la cual solicitamos su apoyo e intervención para que instruya al personal de Obras Públicas, para analicen verifiquen para que dicha obra que se está realizando, reconstruya de la manera de que no nos perjudique como vecinos de la Colonia, ya que de no realizarse la obra bien se les hará responsable de alguna tragedia que llegue a pasar por motivo de la mala construcción.

En espera de una respuesta favorable le enviamos nuestros saludos.

Asimismo, se observa que dicho escrito se encuentra sellado de recibido por la Presidencia del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, con fecha cinco de febrero de dos mil veinte.

3. La publicación del periódico Faro de la Costa Chica, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, con título “Denuncian mala planificación en obra de la calle ----- de Ometepec.
4. 2 Fotografías de la pavimentación de la calle Niño Artillero de Ometepec.

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

A. En el escrito de contestación de demanda, **las autoridades demandadas manifestaron de los actos impugnados** lo siguiente:

1. Este acto impugnado no existe con relación a la afectación de terceros, con la pavimentación de la calle -----, en la colonia el pescadillo en esta ciudad de Ometepec, Guerrero, toda vez de que se



trata de una obra de remodelación, derivada de los socavones que se han venido produciendo, por lo tanto, la construcción de dicha remodelación no afecta a ninguna persona sino todo lo contrario, se trata de una obra de interés público.

2. De igual forma, esta pretensión no existe, toda vez de que se trata de un cauce natural, que siempre ha existido en esa calle, así mismo, aproximadamente a 20 a 30 metros existe un llamamiento natural de aguas pluviales, mismo que los vecinos de ese lugar han realizado construcciones y de esa manera, han reducido el canal pluvial, por lo tanto, no se trata de afectaciones realizadas por esta autoridad municipal.
3. Esta prestación resulta improcedente, por virtud de que se ha atendido el problema, toda vez que derivado de los socavones, y por haberse hundido el concreto y por tratarse de una arteria importante para la fluidez del tránsito vehicular se tomó la decisión de atender el problema de pavimentación en la calle -----.

**B. Asimismo, al contestar los hechos de la demanda, las autoridades demandadas expusieron lo que se transcribe:**

1. Este hecho es falso, toda vez que la obra inició el 16 de diciembre de 2019, por lo tanto, la obra tiene 2 meses y está completamente terminada.
2. Este hecho es totalmente falso, en razón de que no se trata de una obra reciente sino una obra de remodelación, por lo tanto las inundaciones a que se refiere el hoy actor no son derivar de la construcción de la obra de remodelación, sino que se trata de un cauce natural del agua desemboca a escasos 30 metros en la calle ----- donde los ciudadanos de ese lugar construyeron casas afectando el cauce natural.
3. Este hecho es falso, toda vez de que la pendiente a que se refiere el hoy actor, es una pendiente natural, por lo tanto, esta autoridad municipal lo único que hizo fue la remodelación de la calle, derivado de los socavones que se formaron y que causaron hundimientos del concreto, resultando un peligro para los conductores de vehículos que por ahí transitaban.
4. Este hecho es falso, más sin embargo, el hoy actor publicó la nota en el periódico el faro en el cual manifiestan que se trate una mala planificación de la obra, pero dicha publicación solo se refiere a manifestaciones sin sustento legal y técnico alguno, pues el actor no tiene conocimiento en arquitectura o en ingeniería.
5. Este hecho es falso en razón de que en ningún momento intentaron hablar con el suscrito presidente, más sin embargo, por tratarse de una obra de importancia derivado de que se trata de una arteria importante que sirve para darle fluidez de entrada y salida de vehículos se programó su culminación en dos meses.

**C. Además, las demandadas ofrecieron como prueba la inspección ocular, con el objeto de acreditar los siguientes puntos.**

- a) Dar fe que en la calle ----- se pavimentaron recientemente 300 metros aproximados.
- b) Que la calle ----- tiene una gran pendiente.
- c) Que la calle ----- aproximadamente 30 metros existe un cauce natural de desagüe de aguas pluviales.

- d) Que a 30 metros aproximado de la calle -----, existe una construcción sobre el cauce del agua pluvial que obstruye la descarga del cauce pluvial.
- e) Que la reconstrucción de la calle -----, no afecta a terceras personas.

#### INSPECCIÓN OCULAR:

- A. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la inspección ocular, en la desahogaron los puntos relacionados del a) al e) del escrito de contestación de demanda. (Folio 78 del expediente principal)

#### SENTENCIA:

- A. El Magistrado de la Sala Regional con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictó la sentencia definitiva, misma que en el considerando segundo, analizó las causales de improcedencia, y decretó el sobreseimiento del juicio, respecto de los actos impugnados con los incisos a) y b) precisados en el escrito inicial de demanda, por considerar que se trataba de actos consumados.
- B. Asimismo, al resolver el fondo del asunto, respecto del acto impugnado con el inciso c) consistente en *“la falta de atención a los suscritos por parte de las demandadas para atender el problema que se nos ocasiona con la canalización provocada al pavimentar la calle -----”*, **precisó que los actores habían exhibido como prueba un escrito de petición sin fecha**, en el cual le solicitaron al Presidente Municipal que ordenara a quien correspondiera se **verificara la obra a fin de constatar los posibles daños que se les ocasiona**.

Que al respecto, las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda **adujeron que dicha prestación resultaba improcedente, por virtud de que ya se había atendido el problema**, toda vez que derivado de los socavones al por haberse hundido el concreto y por tratarse de una arteria importante para la fluidez del tránsito vehicular, se había tomado la decisión de atender el problema de pavimentación en la calle -----.

Sin embargo, el Magistrado de la Sala A quo consideró que no obstante lo expuesto por las demandadas, no obraba en el expediente prueba alguna que acreditara que se hubiera atendido la petición formulada por los actores, mediante escrito sin fecha, con sello de recibido en la Presidencia Municipal, el cinco de febrero de dos mil veinte, en el cual solicitaban una respuesta al Presidente Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, con lo cual se vulneró en perjuicio de los actores el derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- C. En ese sentido, la Sala Regional declaró la nulidad del acto impugnado con el inciso c) y ordenó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“(…) el efecto de la presente sentencia, es para que el Presidente Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, emita una respuesta por escrito en atención a la petición formulada por los actores mediante escrito sin fecha presentado ante la Presidencia Municipal el día cinco

de febrero de dos mil veinte, la cual deberá ser notificada en breve término y personalmente a los actores.”

**Una vez que han expuestos los antecedentes del expediente principal, esta SALA SUPERIOR procede a resolver los agravios contenidos en el recurso de revisión, en los términos siguientes:**

En relación con el agravio que refieren las recurrentes que si se dio la atención inmediata a lo solicitado por la parte actora, tan es así, que solicitaron a la Sala Regional para que acudiera el Actuario a la calle señalada y diera fe de los trabajos concluidos consistentes en la pavimentación, con lo que quedó acreditado que las demandadas si atendieron el problema.

Es **infundado**, en virtud que del análisis al escrito de demanda, se observa que la afectación ocasionada a los actores, es precisamente la obra de pavimentación, ya que exponen en el hecho 2, que al efectuar la obra rebajaron la calle de -----, lo que provocó una pendiente hacia la prolongación Pípila, y por tal motivo, es que en el escrito de petición que obra a folio 16 del expediente principal, solicitaron el apoyo de la autoridad demandada Presidente Municipal, a efecto de que instruyera al personal de Obras Públicas, para que verificara dicha obra, y de ser posible la reconstruyera a manera de que no les perjudique a los vecinos de la Colonia. De ahí que, esta Sala Superior considera que contrario a lo que refieren las recurrentes, la petición de los actores no se encuentra atendida con la pavimentación de la calle, ya que precisamente ello fue lo que les ocasionó el perjuicio; sino que para tener por atendido el problema, la autoridad debió enviar a una persona que realizara la verificación de la obra a efecto de que revisara que, si al rebajar la calle ----- para su pavimentación, se ocasionó una pendiente hacía la Prolongación Pípila (que anteriormente fuera inexistente), y que por tal motivo, en temporada de lluvias pudiera ocasionar un daño irreparable a los ciudadanos que habitan en esa zona, ello con el objeto de salvaguardar su integridad física y la de su patrimonio, de ahí que el agravio resulte infundado.

Continuando con el estudio de los agravios, en relación con los que refiere que se desvió la Litis del juicio, dado que nunca existió ninguna petición.

Esta Sala Superior considera que es **infundado**, en virtud que del análisis al expediente principal, se observa que a folio 16, consta el escrito de petición

recepcionado por el Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, el cinco de febrero de dos mil veinte, tal y como se observa a continuación:

De lo anterior, es evidente que el agravio deviene infundado, toda vez que contrario a lo que refieren las recurrentes, de las constancias de autos si existe el escrito de petición, signado por los actores, dirigido a la autoridad demandada, en el que solicitan la intervención para que el personal de Obras Públicas del Municipio de Ometepec, atienda el problema de inundación que se presenta en temporadas de lluvias, en la colonia ----- del citado municipio.

Por último, en relación con el agravio en el que cita que el Magistrado de Instrucción de forma incorrecta determinó que los actos impugnados por la parte actora se encontraban acreditados, cuando de la instrumental de actuaciones se desprende que no fue así.

Este Órgano revisor considera que es **infundado**, toda vez que del análisis a la sentencia definitiva de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se observa que, en el considerando segundo, la Sala Regional determinó que los **actos a) y b)** eran improcedentes por constituir actos consumados, por lo que sobreseyó el juicio respecto de dichos actos impugnados, de ahí que no es dable considerar que el Magistrado de la Sala A quo tuvo por acreditados los actos impugnados de referencia.

Por otra parte, en relación con el **acto impugnado en el inciso c)**, relativo a la falta de atención al problema ocasionado por la pavimentación de la calle -----, la cual fue solicitada mediante el escrito de petición recepcionado por el Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, el cinco de febrero de dos mil veinte, inserto en la página que antecede, se encuentra acreditado precisamente con el multicitado escrito de petición, tal y como fue analizado en líneas precedentes; de ahí que, resulte infundado el agravio planteado por las autoridades recurrentes.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado con el inciso c) del escrito inicial de demanda, es que este

Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/003/2020.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios invocados por la parte recurrente, en el toca número **TJA/SS/REV/499/2023**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **TJA/SRO/003/2020**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRO/003/2020, referente al toca TJA/SS/REV/499/2023, promovido por las autoridades demandadas en el juicio de origen.